

**QUEJA CONTRA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX
CON NÚMERO DE FOLIO 00462911:**

“...la obligación de la publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlas, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito...”.

Norberto Bobbio

El presente documento tiene la intención de argumentar los agravios en que –no sólo contra mi persona sino en contra del Derecho de Acceso a la Información Pública– incurre con su respuesta la Secretaría de Finanzas, con la esperanza de que esta exposición sea tomada en cuenta por esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de ese Estado de San Luis Potosí para garantizar la plena vigencia de este derecho fundamental, con apego fiel a la principal razón que da existencia a una institución como esta a la que hoy acudo y que es el principio de máxima publicidad de la información que, además de estar consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de la República se encuentra contemplado en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en alta consideración toda vez que se le menciona en cuatro de sus artículos, en todos los casos como una faro que debe guiar la interpretación del derecho hoy agraviado por la Secretaría de Finanzas con una interpretación del contenido de mi solicitud de información restrictivo y enfocado exactamente en sentido contrario al principio de publicidad de la información, como habrá de explicarse más adelante en este documento. Cito a continuación las cuatro menciones que sobre el principio de publicidad de la información se hacen en su Ley de Transparencia por tratarse de disposiciones que, con su respuesta, la Secretaría de Finanzas ignora en perjuicio de mi derecho de acceso a la información pública y, más allá, como muestra de una actitud violatoria de ese principio y, en consecuencia, representa una violación a lo dispuesto por los artículos 2º, 7º y 14 de la Ley. Cita de los cuatro artículos referidos líneas arriba:

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

...

V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

...

ARTICULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

...

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

...

ARTICULO 84. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reunión de consejo, en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. Tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como, el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

Como puede notarse, en los primeros tres casos la mención del principio de publicidad es una clara disposición de la Ley para que el mismo sea privilegiado, en tanto que para el cuarto caso cabe hacer consideraciones aparte, dado que se trata de una disposición que ordena a esa Comisión hacer valer el mencionado principio, por lo que expreso mi confianza en esa institución garante en el sentido de que habrá de hacer valer esas disposiciones y como consecuencia lógica podré ver garantizado mi derecho de acceder a la información que en mi solicitud de información he manifestado ante la Secretaría de Finanzas.

Dicho lo anterior, como preámbulo para manifestar la fuente fundamental del derecho que me asiste y debe ser garantizado por esa Comisión, considero necesario argumentar que los alcances de mi solicitud de información no dejaban lugar a dudas sobre la información por mí requerida, dado que cualquier velo de confusión que pudiera aludirse en su texto habría sido desvelado por una aplicación mínima del principio de publicidad tantas veces ya referido como está claramente implícito tanto en el texto de mi petición como en el único párrafo de respuesta en que se refiere a los datos precisos que en ella requerí. Mi solicitud de información dice: "Solicito se me proporcione el monto presupuestado para el Ejercicio Fiscal 2011, así como la cantidad que se ha ejercido al 30 de noviembre de 2011, de las siguientes partidas presupuestales" (y se enlistan 51 rubros tomados del catálogo de la Ley del Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí del ejercicio 2010 en las que, en todos los casos, se refieren a conceptos incluidos en el Capítulo 1000). Tales expresiones no dejan lugar a dudas de que mi petición versa sobre el desglose de la aplicación de recursos públicos referentes a todos los conceptos incluidos dentro del Capítulo 1000. Ahora bien, en su respuesta, la Secretaría de Finanzas señala:

Vista que fue su solicitud de información, esta Unidad de Información envió memorándum SFUIP/098/2011 a la Dirección General de Planeación y Presupuesto, resultando que ésta mediante similar de número SF/DGPP/DGO-R2015/2011-05124, manifestó:

"Al respecto me permito comunicar a Usted, que las partidas presupuestales que se señalan en la petición corresponden a ejercicios anteriores a 2011, ya que derivado de la aplicación de la Armonización Presupuestal las claves sufrieron cambios importantes tanto en nombre como en numeración, derivado de lo anterior no es posible proporcionar lo señalado por el C. Juan Martín Vázquez C.."

Por lo que hace al monto presupuestado para el Ejercicio Fiscal 2011, cabe hacerse mención, que se desconoce si se refiere a ingresos o egresos, no obstante, ésta es Información Pública de Oficio, localizable en las siguientes direcciones electrónicas:

http://201.117.193.130/InfPubE estatal2/_SECRETAR% c3% 8dA% 20DE% 20FINANZAS/Art% c3% adcu lo% 2018/Ejecuci% c3% b3n% 20de% 20Recursos% 20P% c3% bablicos/Leyes% 20de% 20Ingresos% 20y % 20Egresos/Ley% 20de% 20Ingresos% 20del% 20Estado% 202011.pdf

<http://201.117.193.130/InfPubE estatal2/ITDIF/Marco% 20Programatico% 20Presupuestal/5% 20Pre supuesto% 20de% 20Egresos/LEY% 20DEL% 20PRESUPUESTO% 20DE% 20EGRESOS% 20DEL% 20ESTA DO% 202011.pdf>

Cabe llamar la atención sobre la expresión "...las partidas presupuestales que se señalan en la petición corresponden a ejercicios anteriores a 2011, ya que derivado de la aplicación de la Armonización Presupuestal las claves sufrieron cambios...", dado que tal expresión no habría sido posible si quien la expresa no se hubiese percatado que lo peticionado corresponde al

desglose del Capítulo 1000 de las partidas presupuestales aplicables a los egresos programados en la Ley del Presupuesto de Egresos. Es decir, en primer término resulta claro que en la Secretaría de Finanzas se percataron que la solicitud versa sobre el desglose de la aplicación de los recursos públicos del Capítulo 1000. Adicionalmente, manifiestan que los rubros señalados en mi solicitud “sufrieron cambios importantes tanto en nombre como en numeración”, lo que significa que sólo se trata de una modificación de número y nombre en algunos casos –no en todos como se mostrará más adelante–, pero en ningún momento ese “cambio importante” sufrido por los conceptos fue tal que haya dejado de ser el Capítulo 1000, cuyo desglose es claro que fue lo que se solicitó. A mayor abundamiento, baste ver que en 18 de los 51 conceptos enumerados en mi petición la denominación del concepto del gasto es exactamente la misma y lo único que cambió es el número, como puede notarse en la relación que presento a continuación:

No. anterior 2011	Concepto	No. 2011
1000	SERVICIOS PERSONALES	1000
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	1100
1102	DIETAS	1110
1103	COMPLEMENTO DE SUELDO	1132
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1200 /1111
1201	HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	1211
1204	RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL	1230
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1300
1301	PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	1311
1305	PRIMA VACACIONAL	1321
1306	PRIMA DOMINICAL	1322
1307	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	1323
1401	CUOTAS AL IMSS	1411/1231
1403	CUOTAS PARA LA VIVIENDA	1421
1406	CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1431
1506	PAGO DE MARCHA	1534
1508	FONDO DE AHORRO	1511
1511	SERVICIOS DE ESTANCIA DE BIENESTAR INFANTIL	1412

Resulta a todas luces lamentable que se ignore de esta manera el derecho de acceso a la información pública en un asunto que no debería incluso ni siquiera ser motivo de la realización del trámite de una solicitud de información, toda vez que se trata de información sobre la aplicación de recursos públicos cuya publicidad está contemplada para ser difundida de oficio como parte de los informes financieros y de cuenta pública como ocurre efectivamente con el desglose de los rubros correspondientes a los capítulos distintos al 1000, situación que es notoria desde la propia Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011, de la que proporcionan dirección electrónica para su consulta. En este documento puede verse el desglose de la aplicación de recursos en todos los capítulos de gasto con excepción del Capítulo 1000, lo que pudiera parecer un error, dado que en ese mismo documento puede reconocerse el desglose de todos los conceptos que sirvieron de base para elaborar la tabla que precede a este párrafo. Y utilizo la expresión “pudiera parecer un error” porque los hechos posteriores confirman que no lo es tal, sino que se trata de un acto premeditado que atenta contra el derecho de acceso a la información pública que no sólo

me afecta a mí como solicitante de información en este caso, sino a toda la sociedad que se ve imposibilitada a conocer esa información en los documentos que hace públicos la Secretaría de Finanzas y que, lejos de mostrar una actitud de verdadera vocación por la transparencia no son más que un monumento a la opacidad con que manejan los recursos públicos, especialmente en lo que se refiere a los beneficios que reciben los funcionarios públicos y la burocracia en su conjunto. La respuesta que se da a mi solicitud de información no es otra cosa que la corroboración de lo que acabo de mencionar, pues siendo esa la constante en la actitud de las autoridades de esa Secretaría como ya ha quedado establecido, afirmar que no es posible proporcionar la información porque “las claves sufrieron cambios” constituye una interpretación que aplica el principio de máxima opacidad de la información en contraposición con el principio de publicidad que debe prevalecer, que además muestra una actitud en la que, fingiendo ignorancia o incapacidad para atender los valores de la transparencia, afectan el derecho de acceso a la información pública en una de sus principales características de su utilidad: el principio de oportunidad.

Consideremos el juego de la Secretaría de Finanzas: Aprovecho que el solicitante no mencionó las partidas por su numeración y nombre actual para negar la información y le juego al tarugo diciendo que “se desconoce si se refiere a ingresos o egresos” y aparento voluntad de transparencia poniéndole a su disposición la posibilidad de consultar las Leyes de Egresos y del Presupuesto de Egresos.

¡Muy bien! Con eso la Secretaría de Finanzas ha logrado que el solicitante se dé cuenta de que los flamantes funcionarios públicos en ningún momento tuvieron duda sobre el motivo de su solicitud de información, pero negaron la información con argumentos que los exhiben más a ellos que al peticionario. ¿Qué habitante ajeno a la burocracia –e incluso que burócrata de áreas distintas– conoce qué documentos que se encuentran en los cajones y archiveros de la Secretaría de Finanzas cómo se llama cada uno de ellos y qué conceptos en ellos están incluidos? ¡Por eso se debe aplicar el principio de publicidad en la interpretación de las solicitudes de información y así lo señala la Ley! Ah, pero lo que aplicaron es el principio de la máxima posibilidad de negar información y ahí está esa respuesta que exhibe que no ignoraron el motivo de la petición, sino que buscaron la forma de seguir la línea ya seguida desde la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos hasta la elaboración de informes financieros trimestrales y de cuenta pública: ocultar la información.

“Se desconoce si se refiere a ingresos o egresos”. ¡Vaya forma de pretender justificar su opacidad en una presunta deficiencia en la solicitud de información! Los conceptos enumerados corresponden a un apartado de la propia Ley del Presupuesto de Egresos –no de la de Ingresos, OJO– que se llama “Clasificador por Objeto del Gasto” ¿Cómo fue posible que pudieran esos funcionarios considerar que pudiera tratarse de una solicitud que hacía referencia a ingresos? ¿Cómo puede confundirse un ingreso con un gasto?

Como solicitante no hay duda: La actitud de los funcionarios de la dependencia es a todas luces tendiente a favorecer el ocultamiento de la información pública que, incluso, debería ser difundida de oficio. Ahora como quejoso, si recorro a esa Comisión debo aceptar que lo hago con la esperanza de que, por lo aquí expuesto pero principalmente por convicción de transparencia de los que integran esa Comisión, habrá quien haga valer el derecho de acceso a la información pública en todos sus alcances y no habrá actitudes dilatorias que atenten aún más contra el ya tan vapuleado principio de oportunidad de la información. A propósito de la oportunidad de la información: presenté mi solicitud de información el 29 de noviembre de 2011, lo que significa que en la respuesta tendría que haber recibido la información al reporte o informe que haya estado concluido para esa fecha. Sin embargo, a la fecha no hay respuesta y cualquier reporte proporcionado con corte a una fecha previa a la de mi solicitud carecerá de

toda oportunidad en la información, pues los datos ya habrían sido rebasados por cualquier reporte o informe más reciente. Toda solicitud de información pone a prueba la voluntad de transparencia del ente obligado que la recibe. Para el caso, la Secretaría de Finanzas ya demostró que carece de esa voluntad y optó por vestirse con el manto de la opacidad. Esa Comisión no debe perder de vista que así como la solicitud de información prueba la voluntad de transparencia del sujeto obligado a la respuesta, toda queja somete a prueba la voluntad y capacidad de esa instancia para defender auténticamente el derecho de acceso a la información pública y erigirse como verdadero órgano garante de un derecho que nos asiste a todos y cuyo beneficio no sólo se circunscribe a que los gobernados conozcamos lo que hacen los gobernantes, sino a que da a los gobernantes la oportunidad de trabajar más de cerca con la ciudadanía a la que representa y contribuye a fortalecer esa representación. No superar esas pruebas de publicidad sólo significa que no se reconocen como lo que son, servidores públicos, sino que se conciben a sí mismos como usurpadores de la búsqueda del servicio a la sociedad, para imponer las decisiones oscuras que su opacidad oculta. En tal virtud, esa Comisión no tiene que tomar partido ni por el solicitante de la información ni por el ente obligado, sino únicamente por el derecho de acceso a la información pública: o son o no son. Confío en que esa Comisión opte por ser verdadero garante del derecho de acceso a la información pública que con eso, necesariamente tendré garantizado mi derecho en este caso y en cualquier otro futuro que se presente... si trabajan sinceramente en obtener credibilidad.

“...la obligación de la publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlas, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito...”.

Norberto Bobbio

Salud